

A LA MESA DEL SENADO

El **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR** en el Senado, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **PROPOSICION DE LEY ORGÁNICA de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, para su debate en el Pleno del Senado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Prisión Permanente revisable se introdujo en el ordenamiento jurídico español mediante las leyes orgánicas, de reforma del Código Penal y de modificación del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, de 30 de marzo de 2015, para sancionar supuestos delictivos de excepcional gravedad a los que se da una respuesta proporcionada.

En la actualidad, la prisión permanente revisable se aplica de forma muy limitada, ya que solo está prevista para ocho supuestos:

- 1.- Asesinato de menor de dieciséis años o persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad física o mental.
- 2.- Asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.
- 3.- Asesinato cometido por miembro de grupo u organización criminal.
- 4.- Asesinato múltiple.
- 5.- Asesinato terrorista.
- 6.- Homicidio del Jefe del Estado o del heredero.
- 7.- Homicidio de Jefes de Estado extranjeros o persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España.
- 8.- Genocidio o crímenes de lesa humanidad.

La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Se trata de proteger a la sociedad porque evita que salgan de prisión quienes no están en condiciones de reintegrarse, impidiendo que reincidan en sus actos y vuelvan a causar dolor y sufrimiento.

La prisión permanente revisable, es la pena máxima en la escala de condenas graves y su aplicación determina un tiempo mínimo de cumplimiento antes de plantear la posibilidad de revisión, que puede ir desde los veinticinco hasta los treinta y cinco años según el número de delitos cometidos y su naturaleza.

Tras el cumplimiento íntegro de esa parte mínima de la condena, la pena se puede revisar, abriendo la posibilidad a que el penado obtenga la libertad, siempre y cuando se acrediten garantías de que no cometerá nuevos hechos delictivos. Para ello un tribunal colegiado valorará las circunstancias que concurran en ese momento y debe existir siempre un pronóstico razonable de reinserción social. Aunque la revisión de la pena no es posible hasta transcurridos al menos veinticinco años, por lo general a partir de los quince años, si hay un pronóstico favorable de reinserción social, el penado puede acceder al tercer grado.

En los casos más graves, aunque la revisión no sea posible hasta los 35 años, es a partir de los 32 años cuando el penado puede tener acceso al tercer grado.

La pena de prisión permanente revisable compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación a la que debe estar orientada la ejecución de las penas de prisión. Se trata de una pena que posibilita y aspira a la reinserción, puesto que, además de ser susceptible de revisión, es compatible con beneficios penitenciarios.

La prisión permanente revisable es una figura penal habitual y normalizada en Europa. Todos los países de la Unión Europea, excepto Croacia y Portugal, prevén la aplicación de esta pena, revisable de forma periódica una vez superada una etapa mínima de cumplimiento de la pena que oscila entre los doce y los veintiséis años.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado la prisión permanente revisable ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos y no sería contraria a las exigencias del artículo 3 del Convenio de Roma en la medida en que articula un completo mecanismo de revisión de la pena que ofrece al condenado un horizonte de liberación, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Se han reiterado iniciativas sociales para reclamar la extensión de la prisión permanente revisable a otros supuestos delictivos de extrema gravedad para los que no está prevista su aplicación en la actualidad.

Ofrecer la mayor protección posible a bienes jurídicos considerados de primer orden frente a ataques particularmente cualificados, es responsabilidad del legislador, que debe dar respuesta a dicha necesidad.

Atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad que se consideran adecuadamente justificados, se estima procedente ampliar la pena de prisión permanente revisable.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Se añade un nuevo artículo 73.bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que pasa a tener la siguiente redacción:

“73bis. El responsable de delitos contra la vida o la libertad sexual, cuyas penas sumen cien o más años será castigado con la pena de prisión permanente revisable”

Dos. Se modifica la circunstancia 2.^a del apartado 1 del artículo 140 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual o detención ilegal o de secuestro, que el autor hubiera cometido sobre la víctima.”

Tres. Se añade una circunstancia 4.^a al apartado 1 del artículo 140 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

“4.^a Que al delito le hubieran seguido actos de ocultación o destrucción del cadáver para dificultar la investigación por parte de la autoridad o de sus agentes.”

Cuatro. Se añade una circunstancia 5.^a al apartado 1 del artículo 140 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

“5.^a Que el delito hubiese sido cometido por el cónyuge, ex cónyuge, pareja de hecho, ex pareja de hecho, o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 180 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción

“3. La reiteración de las conductas recogidas en el artículo 181 apartados 4 y 5 y serán castigadas con la pena de prisión permanente revisable”

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 2023.

Javier ARENAS BOCANEGRA

PORTAVOZ

AAR/mjg